*Financiamiento de la educación común*

Articulo 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1º El 20 % de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de 200000 pesos moneda nacional.

2º El 50% de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3º El 40 % de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

Articulo 50. La obligación se extendía también a las municipalidades en relación a la renta con que deben concurrir analmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

La escuelas normales dela Capital serán sostenidas por el tesoro nacional.